

LISTADO Y CATÁLOGO ESPAÑOL DE ESPECIES EXÓTICAS INVASORAS

Introducción

Las especies exóticas invasoras constituyen una de las principales causas de pérdida de biodiversidad en el mundo, circunstancia que se agrava en hábitats y ecosistemas especialmente vulnerables como son las islas y las aguas continentales. La introducción de estas especies invasoras puede ocasionar graves perjuicios a la economía, especialmente a la producción agrícola, ganadera y forestal, e incluso a la salud pública.

A nivel internacional existe una gran preocupación por la creciente expansión de estas especies. Fruto de ello es que el Convenio de Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, ratificado por España en 1993, reconoció la existencia de este problema y estableció en su artículo 8.h que cada Parte Contratante, en la medida de sus posibilidades, impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen los ecosistemas, los hábitats o las especies. Posteriormente la sexta reunión de la Conferencia de las Partes del citado Convenio, celebrada en el año 2002, aprobó la Decisión VI/23 en la que se definen los Principios Orientadores para la Gestión de las Especies Exóticas Invasoras. El Convenio de Biodiversidad Biológica señala en esta Decisión VI/23, que la correcta identificación del carácter “invasor” de una especie debe ser definida mediante un análisis de riesgos.

Por otra parte, el documento “*La Perspectiva Mundial sobre la Biodiversidad-3*”, publicado en 2010 por el anteriormente citado Convenio, reconoce a las especies exóticas invasoras como una de las cinco presiones principales que de forma directa provocan la pérdida de la biodiversidad. En este mismo contexto, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) ha elaborado una lista mundial de referencia de las especies exóticas invasoras.

A nivel europeo, el Consejo de Europa en el marco del Convenio de Berna *relativo a la conservación de la vida silvestre y el medio natural en Europa*, ratificado por España, elaboró en el año 2004 la Estrategia Europea sobre Especies Exóticas Invasoras. Esta Estrategia incluye recomendaciones de prevención y control de las especies exóticas invasoras. Desde el año 2007, el Consejo de Europa, dispone de una lista de especies exóticas invasoras.

En el ámbito de la Unión Europea, la Directiva 2009/147/CE, *relativa a la conservación de las aves silvestres*, establece en su artículo 11, que los Estados Miembros velarán por evitar que la eventual introducción de especies de aves que no vivan normalmente en estado salvaje en el territorio europeo perjudique a la fauna y flora locales. Por su parte, la Directiva 92/43/CEE, *relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y la flora silvestres*, establece en su artículo 22, que los Estados Miembros garantizarán que la introducción intencionada en la naturaleza de una especie que no sea autóctona de su territorio se regule de modo que no perjudique a la fauna y flora silvestres autóctonas ni a sus hábitats naturales en su zona de distribución natural y, si lo consideren necesario, prohibirán dicha

introducción. En este contexto, en 2008, la Comisión Europea adoptó la Comunicación "*Hacia una Estrategia de la Unión Europea sobre especies invasoras*". En respuesta a la misma, el Consejo adoptó las Conclusiones del Consejo de Medio Ambiente del 25 junio de 2009 e hizo un llamamiento en favor de una estrategia eficaz que colme las lagunas existentes a escala de la UE y establezca un marco global de las especies exóticas invasoras de la UE, de forma proporcionada y rentable, incluso estableciendo disposiciones nuevas y específicas. Además, la Comisión Europea dispone de una lista de las especies exóticas más perjudiciales para la biodiversidad en Europa, elaborada en el marco del proyecto SEBI2010 de indicadores europeos sobre la biodiversidad para 2010. Así mismo, distintas instituciones y organismos europeos han elaborado también listas de especies exóticas invasoras, destacando la Organización Europea y Mediterránea para la Protección de Plantas (EPPO) y el Proyecto DAISIE de la Comisión Europea de Inventario de Especies Exóticas Invasoras en Europa, realizado en el marco del Sexto Programa Marco de Investigación.

En el ámbito marino, la Unión Europea cuenta con la Directiva 2008/56/CE, de 17 de junio, *por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino* (Directiva marco sobre la estrategia marina), que tiene como objetivo alcanzar el buen estado medioambiental del medio marino para el año 2020. Dicho objetivo se basará en una serie de descriptores cualitativos, entre los que se establece que "las especies alóctonas introducidas por la actividad humana se encuentran presentes en niveles que no afectan de forma adversa a los ecosistemas". Esta Directiva ha sido transpuesta a la legislación española a través de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de Protección del Medio Marino. Por otra parte la presencia de Especies Exóticas Invasoras en las Demarcaciones Hidrográficas pone en riesgo el cumplimiento de los objetivos medioambientales establecidos por la Directiva Marco del Agua (2000/60/CE) en su artículo 4. Estas especies constituyen un riesgo para alcanzar el buen estado de las masas de agua y por ello aparecen reflejadas en los Esquemas de Temas Importantes de las Demarcaciones.

Por su parte, el Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, que regula la aplicación del Convenio CITES en el territorio de la Unión Europea, permite la inclusión en sus Anexos de especies cuya introducción en el medio ambiente natural de la Unión Europea constituye una amenaza ecológica para las especies silvestres autóctonas. La aplicación de lo anterior se regula mediante reglamentos, que se actualizan periódicamente, en los que se establece la suspensión de la introducción de especies en la Unión Europea.

A nivel nacional, ya desde el año 1989, estaba limitada a autorización administrativa la introducción de especies alóctonas por la Ley 4/1989 de 27 de marzo, *de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre* y por el Real Decreto 1118/1989 de 15 de septiembre. También la Ley 43/2002 *de Sanidad Vegetal* contempla restricciones y prohibiciones a la introducción en nuestro país de vegetales alóctonos que puedan afectar negativamente a la economía y el medio ambiente. En este contexto desde el año 1995 la introducción o liberación no autorizada de especies alóctonas perjudiciales para el equilibrio biológico, figura

como delito contra el medio ambiente en la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, *del Código Penal*. Mas recientemente, la Ley 26/2007, de 23 de octubre, *de responsabilidad medioambiental*, ha identificado, a través del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, *de desarrollo parcial de dicha Ley*, como agente causante de daño biológico, entre otros, las especies exóticas invasoras e identifica a una serie de sectores profesionales que deben disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a su actividad.

Consciente de esta problemática, el MARM ha publicado durante los últimos años varios Atlas y Libros Rojos de la fauna y flora española que incluían listados de especies exóticas y un Atlas de las Plantas Alóctonas Invasoras en España. El avance normativo más reciente y notable en la lucha contra las especies exóticas invasoras lo supuso la promulgación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, con distintas disposiciones en relación a las especies alóctonas en general y exóticas invasoras en particular. Así, el artículo 52.2 establece que las administraciones públicas competentes prohibirán la introducción de especies, subespecies o razas geográficas alóctonas cuando éstas sean susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos. Por su parte, el artículo 61.1 crea el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, en el que han de incluir todas aquellas especies y subespecies exóticas invasoras que constituyan, de hecho, o puedan llegar a constituir una amenaza grave para las especies autóctonas, los hábitats o los ecosistemas, la agronomía, o para los recursos económicos asociados al uso del patrimonio natural. Dicho Catálogo tendrá carácter administrativo y ámbito estatal, y será dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino (en adelante MARM), quien especificará su estructura y funcionamiento, y se regulará reglamentariamente. Complementariamente, el artículo 61.4, prescribe la necesidad de seguimiento de las especies exóticas con potencial invasor.

En este contexto este Real Decreto desarrolla las disposiciones sobre especies exóticas del artículo 61 de la Ley 42/2007, establece la estructura, el funcionamiento y el contenido del Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, y especifica los procedimientos administrativos para la inclusión o exclusión de especies exóticas invasoras, los contenidos y procedimientos de elaboración y aprobación de las estrategias, así como aquellas medidas necesarias para prevenir la introducción y evitar la propagación de las mismas.

Como paso previo a la catalogación, si procede, requerida por el artículo 61.1 de la Ley 42/2007, se ha considerado conveniente establecer un Listado de especies exóticas con potencial invasor, en el que se incluyan todas aquellas que cumplan o puedan cumplir las condiciones establecidas en el artículo 61.4 de la citada Ley. En este Listado figurarán además las especies exóticas para las que no esté suficientemente acreditada la gravedad de los problemas que generan y las que requieran de mejor información sobre su carácter invasor. Se prevén preceptos específicos para especies de este Listado que se utilicen con distintos fines, para estos casos se exige que el uso se realice en recintos vinculados a actividades humanas y aislados del medio natural.

El presente Real Decreto, además de materializar el cumplimiento de las previsiones de la ley, debe tener efectos de sensibilización social ante el problema de las invasiones biológicas, y servir de guía orientativa en la implantación de buenas prácticas de conservación, entre las que destaca la selección de especies, tanto del catálogo como del listado, de erradicación prioritaria en espacios naturales y zonas de especial conservación, que debería hacerse en cada caso cuando sea posible y conveniente. Por otra parte, este Real Decreto ha tenido en consideración que la introducción de especies exóticas para su aprovechamiento es una actividad milenaria en nuestro ámbito y que algunas de ellas se han comportado como invasoras, expandiéndose sin ayuda humana y son aprovechadas y apreciadas por diversos sectores e intereses sociales y económicos. Para estas especies, incluidas ahora en la presente norma, se pretende señalar su carácter invasor, pero posibilitando su gestión por parte de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía, siempre que este no conduzca a nuevas expansiones y mayores daños a especies y comunidades, y en algunos casos dirigiéndose a su erradicación.

Artículo 1. Objeto

Es objeto de la presente norma establecer las bases para la regulación del Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras (en adelante el Catálogo) y del Listado de Especies Exóticas con Potencial Invasor (en adelante el Listado) y en concreto, establecer:

- Las características, contenidos, criterios y procedimientos de inclusión o exclusión de especies en el Catálogo y el Listado
- Las medidas necesarias para prevenir la introducción de especies exóticas invasoras y para su control y posible erradicación.
- Las características y el contenido de las Estrategias de gestión, control y posible erradicación de las especies exóticas invasoras.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de este documento se entiende por:

Análisis de riesgos: procedimiento por el cual se evalúan las consecuencias de la introducción y la probabilidad de establecimiento en el medio natural de una especie exótica.

Animal asilvestrado: espécimen animal de procedencia doméstica, que se mueve libremente en el medio natural y cuyo ciclo biológico o parte de él se desarrolla al margen de la intervención humana.

Invasión: acción de una especie invasora debida al crecimiento de su población y a su expansión que comienza a producir efectos negativos en los ecosistemas donde se ha introducido.

Control: la acción de la autoridad competente o la autorizada o supervisada por ésta, destinada a reducir el área de distribución, limitar la abundancia y densidad o impedir la dispersión una especie exótica invasora.

Especie nativa o autóctona: la existente dentro de su área de distribución y de dispersión natural.

Especie exótica o alóctona: se refiere a especies, subespecies o taxones, incluyendo sus partes, gametos, semillas, huevos o propágulos que pudieran sobrevivir o reproducirse, introducidos fuera de su área de distribución natural y de su área potencial de dispersión, que no hubiera podido ocupar sin la introducción directa o indirecta, o sin el cuidado del hombre.

Especie exótica con potencial invasor: especie exótica que podría convertirse en invasora en España y en especial aquella que ha demostrado ese carácter en otros países o regiones de condiciones ecológicas semejantes.

Especie exótica invasora: especie exótica que se introduce o establece en un ecosistema o hábitat natural o semi natural y que es un agente de cambio y amenaza para la diversidad biológica nativa, ya sea por su comportamiento invasor o por el riesgo de contaminación genética.

Erradicación: proceso tendente a la eliminación de toda la población de una especie.

Fomento: conjunto de medidas adoptadas en el medio natural con el fin de incrementar la distribución de una especie y en el caso de islas su población, dirigidas al mantenimiento, conservación o recuperación o de sus poblaciones o habitats, incluido los reforzamientos.

Híbrido: el ejemplar procedente del cruce reproductivo de ejemplares de especies diferentes.

Introducción: desplazamiento o movimiento de una especie fuera de su área de distribución natural, generado por acción humana directa o indirecta.

Jardines Botánicos: Se refiere a aquellos núcleos botánicos que participan en la conservación de especies vegetales directamente o mediante la investigación científica y fomentan la educación y concienciación de la conservación de la biodiversidad.

Planta asilvestrada: espécimen de vegetal que crece en estado silvestre pero procede de semilla u otro tipo de propágulo de planta cultivada de estirpe doméstica.

Recintos vinculados a actividades humanas aislados del medio natural: instalaciones estancas y con límites definidos, utilizadas para actividades humanas y aisladas y sin posibilidad de dispersión de las especies ni comunicación directa con el medio natural; en ellos se incluyen las balsas de riego, los estanques artificiales, invernaderos y similares.

A los efectos de este documento la referencia a especie comprende cualquier especie, subespecie, variedad y raza geográfica.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación*

1. La presente norma se aplicará en el territorio del Estado español y en las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción española, incluyendo la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las acciones de cooperación internacional o de la jurisdicción del Estado español sobre personas y buques, aeronaves o instalaciones en los supuestos previstos en el artículo 6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

Artículo 4. *Contenido y características del Catálogo y el Listado*

4.1. *Contenido del Catálogo y el Listado.*

1. Catálogo de Especies Exóticas Invasoras. Las especies que integran el Catálogo son las que aparecen indicadas en el Anexo I.

2. Listado de Especies Exóticas con Potencial Invasor. Las especies que integran el Listado son las que aparecen indicadas en el Anexo II.

4.2. *Características del Catálogo y Listado*

1. En el Catálogo, de acuerdo al artículo 61.1 de la Ley 42/2007, se incluyen las especies para las que exista información científica y técnica que indique que constituyen una amenaza grave para las especies autóctonas, los hábitats o los ecosistemas, la agronomía o para los recursos económicos asociados al uso del patrimonio natural.

2. En el Listado se incluyen las especies exóticas susceptibles de convertirse en una amenaza grave por competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos y aquellas especies exóticas con potencial invasor, de acuerdo con el artículo 61.4 de la Ley 42/2007, en especial las que han demostrado ese carácter en otros países o regiones, con el fin de proponer, llegado el caso, su inclusión en el Catálogo. Así como las especies consideradas como exóticas invasoras en disposiciones o normas de ámbito nacional o europeo y en instrumentos internacionales ratificados por España, siempre y cuando no se trate de especies autóctonas.

3. El Catálogo y el Listado son registros públicos de carácter administrativo y de ámbito estatal, cuya custodia y mantenimiento dependen administrativamente del MARM. La información contenida en el registro del Listado y del Catálogo es pública y el acceso a ella se regula según lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, *por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.*

4. El Catálogo y el Listado se integran en el Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

Artículo 5. Procedimientos de inclusión o exclusión de especies en el Catálogo y Listado.

1. Las especies se incluirán o excluirán en el Catálogo y Listado mediante los procedimientos que se detallan en el presente artículo.

2. La iniciación del procedimiento de inclusión o exclusión de una especie en el Catálogo y Listado, se realizará previa iniciativa de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía o del propio MARM, mediante la remisión de una solicitud a la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal del MARM (en adelante la Dirección General), siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 61.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Esta deberá ser motivada e ir acompañada de la información técnica o científica justificativa, así como de las referencias de los informes técnicos y/o publicaciones científicas que se hayan podido utilizar. Con la anterior información y la propia del MARM, la Dirección General elaborará una memoria técnica justificativa que se remitirá al Comité de Flora y Fauna Silvestres, al Comité de Caza y Pesca y al Comité Forestal, para su evaluación. Estos Comités, en su caso, consultarán al comité científico descrito en el punto 6 y tras ello informarán a la Comisión del resultado de la evaluación. Con la información anterior la Comisión trasladará la propuesta de inclusión, cambio de categoría o exclusión de la especie en el Catálogo y Listado, a la Dirección General, quien concluirá si hay o no razones que justifiquen su inclusión o exclusión del Catálogo y Listado.

3. Cualquier ciudadano u organización podrá solicitar a la Dirección General la iniciación del procedimiento de inclusión o exclusión de una especie en el Catálogo y Listado, acompañándola de información científica justificativa, así como las referencias de los informes y publicaciones científicas utilizadas, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 61.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Dicha solicitud podrá ser presentada en la Dirección General por los medios adecuados, incluidos los medios electrónicos, en aplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y la Ley 11/2007, de 22 de junio, *de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos*. En caso de que la solicitud fuera defectuosa o incompleta, se requerirá al solicitante para que subsane los defectos advertidos o aporte la documentación complementaria en el plazo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que el particular subsane dichos defectos o presente la documentación complementaria, se acordará el archivo del expediente notificándose al solicitante. En el caso de que el solicitante subsane los defectos o presente la documentación complementaria en el tiempo previsto, se procederá a tramitar la solicitud correspondiente de acuerdo al procedimiento indicado en el anterior apartado. La Dirección General, una vez valorada la solicitud, notificará su decisión de forma motivada al solicitante en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de recepción de la solicitud en la Dirección General, poniendo fin a la vía administrativa.

4. Sólo podrán incluirse en el Catálogo y en el Listado especies que hayan sido descritas taxonómicamente en una publicación científica de reconocido prestigio y hayan sido aceptadas por la comunidad científica.

5. En caso de constatarse la existencia de una amenaza grave, de acuerdo al artículo 61.1 de la Ley 42/2007, producida por la aparición inesperada de una especie exótica invasora no incluida en el Catálogo o en el Listado, la Dirección General elevará a la Comisión una propuesta de tramitación urgente para la inclusión de la citada especie en el Catálogo. Paralelamente se informará a la Red de Alerta establecida en el artículo 13 y se aplicarán por parte de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía u otras autoridades competentes, en coordinación con el MARM, las medidas necesarias para el seguimiento, control y posible erradicación en el marco del operativo establecido en la Red de Alerta.

Artículo 6. El Comité Científico

1. Para asistir al Comité de Flora y Fauna Silvestres y al Comité de Caza y Pesca en relación al anterior artículo y en otras materias relativas a esta norma, se establecerá un comité científico como órgano consultivo de la Dirección General y de las comunidades autónomas, cuando estas así lo soliciten.

2. El comité científico a requerimiento de la Dirección General, del Comité de Flora y Fauna Silvestres o del Comité de Caza y Pesca, o de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía, informará sobre:

- a) Las propuestas de inclusión o exclusión de especies en el Catálogo o Listado.
- b) La gravedad de la amenaza, según la información técnica y científica existente y representativa a nivel nacional, de las especies incluidas en el Listado.
- c) La evaluación de los efectos negativos y grado de amenaza, basándose en el análisis de riesgos, que suponen las especies exóticas invasoras para las especies autóctonas, los hábitats o los ecosistemas, la agronomía o para los recursos económicos asociados al uso del patrimonio natural.
- d) La identificación de los vectores a través de los cuales se desplazan las especies exóticas invasoras.
- e) La validez taxonómica de las especies.
- f) Cuantas medidas se estimen oportunas para el mejor desarrollo del Catálogo y Listado.

3. El comité científico estará compuesto por un máximo de 9 miembros de reconocido prestigio en la materia que serán designados por el MARM:

- a) Dos a propuesta de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía.
- b) Dos a propuesta de las organizaciones sectoriales que forman parte del Consejo Estatal del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

c) Uno a propuesta del Secretario General del Mar, dos del Secretario de Estado de Cambio Climático, uno de los cuáles hará de secretario y uno a propuesta del Secretario de Medio Rural y Agua.

Además, se incluirá un representante de los centros e institutos de investigación adscritos al Ministerio de Ciencia e Innovación, designado por el mismo.

Para asegurar la representación de los diferentes grupos taxonómicos representados en el Catálogo y Listado, los expertos designados podrán ser asesorados por los especialistas que consideren conveniente.

Su Presidente se elegirá de entre sus miembros. La duración de su mandato será de dos años prorrogables, por acuerdo del comité científico, por idéntico período. El Secretario levantará acta de las deliberaciones y acuerdos adoptados por el comité científico y la remitirá al presidente del Comité de Flora y Fauna Silvestres, del Comité de Caza y Pesca y del Comité Forestal, quien lo distribuirá entre sus miembros.

4. El comité científico tiene como sede la Dirección General y se reunirá, al menos, una vez al año y podrá aprobar un reglamento de régimen interior.

5. La Dirección General proporcionará el soporte logístico y la financiación necesarios para la organización de las reuniones.

Artículo 7. Información contenida en los registros del Catálogo y Listado.

1. El registro del Catálogo y Listado incluye para cada una de las especies la siguiente información:

- a) Denominación científica, nombres vulgares y posición taxonómica.
- b) Proceso administrativo de su inclusión.
- c) Ámbito territorial ocupado por la especie.
- d) Criterios y breve justificación técnica de las causas de la inclusión o exclusión.
- e) Referencia a las estrategias y a los planes de prevención, control y posible erradicación aprobados por las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía u otras autoridades competentes o a las estrategias aprobadas por la Administración General del Estado, que afecten a la especie.

2. La información contenida en el registro del Catálogo y del Listado será suministrada por las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía o por el propio MARM. Ésta será actualizada a medida que exista nueva información sobre las especies.

3. La información relativa a los procedimientos de inclusión o exclusión que se hayan producido en el Catálogo y Listado formarán parte del Informe anual del estado y evolución del Patrimonio Natural y la Biodiversidad previsto en el artículo 11 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

Artículo 8. Efectos de la inclusión de una especie en el Catálogo y Listado

1. La inclusión de una especie en el Catálogo y Listado y de acuerdo al artículo 52.2 de la Ley 42/2007, conlleva la prohibición en todo el territorio nacional y en las zonas marinas bajo soberanía o jurisdicción española, de su introducción en el medio natural incluyendo las infraestructuras lineales de transportes y vías de comunicación. De esta prohibición se exceptúan, previo control administrativo de la comunidad autónoma, en su caso, las especies del Listado introducidas en recintos vinculados a actividades humanas y aislados del medio natural y sin posibilidad de dispersión, ni causar daño o perjuicio a las especies autóctonas por no ser susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.

2. La inclusión de una especie en el Catálogo, de acuerdo al artículo 61.3 de la Ley 42/2007, conlleva la prohibición genérica de su posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, de sus restos o propágulos, incluyendo el comercio exterior. Esta prohibición podrá quedar sin efecto, previa autorización administrativa, cuando sea necesario por razones de investigación, salud o seguridad de las personas.

3. De las prohibiciones contempladas en el punto anterior se exceptúan, de acuerdo a la disposición adicional tercera de la Ley 42/2007, mientras se mantengan en las condiciones establecidas en su normativa sectorial, los ejemplares de las especies incluidas en el Catálogo:

- a) consideradas recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación, que se regulan por la Ley 30/2006, de 26 de julio, cuando se encuentren en las áreas autorizadas para su plantación, cultivo o explotación.
- b) considerados recursos pesqueros regulados por la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.
- c) considerados recursos zoogenéticos para la agricultura y la alimentación que se rigen por su normativa específica.

4. Los ejemplares de las especies animales incluidas en el Catálogo que sean capturados, retenidos o extraídos de la naturaleza por cualquier procedimiento, no podrán ser devueltos al medio natural. En caso de ser capturados o retenidos por un particular, este deberá entregar el ejemplar o ejemplares a las autoridades competentes, o proceder a su eliminación o retirada del medio natural según la normativa vigente.

5. Para evitar la expansión de las especies ya existentes en el medio natural, e incluidas en el Catálogo y Listado, las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía y los órganos competentes de la Administración General del Estado, podrán adoptar las medidas necesarias y apropiadas para su gestión, control y posible erradicación.

6. Las especies incluidas en el Catálogo y las del Listado presentes en España, serán objeto por parte de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía o del propio MARM, de un seguimiento con el fin de recabar información sobre su comportamiento invasor, según lo establecido en el artículo 61.4 de la Ley 42/2007.

7. En ningún caso se podrán contemplar actuaciones o comportamientos destinados al fomento de las especies incluidas en el Listado y Catálogo y en particular en el ejercicio de la pesca en aguas continentales, quedará prohibida la utilización como cebo vivo o muerto de cualquier ejemplar, de dichas especies o de sus partes y derivados.

8. En caso de presencia de una especie del Catálogo en terrenos particulares, y cuando así se disponga en un estrategia o norma aprobada de control o erradicación, los titulares de estos terrenos informarán de ello a la administración competente.

Artículo 9. Medidas de prevención generales

1. Las administraciones competentes se aseguraran de que es efectiva la prohibición de uso de especies del Catálogo en parques urbanos y jardines públicos y fomentarán en ellos el uso de especies que no figuren en el Listado. En el caso de aquellos ejemplares de especies del Catálogo localizados en parques o jardines públicos, las administraciones competentes recomendarán, en los casos en que esté justificado, su eliminación o sustitución por otras especies, especialmente en los localizados en el dominio público hidráulico.

2. Para la utilización de especies exóticas en la restauración ambiental de obras públicas será necesario realizar un análisis de riesgos de las especies utilizadas de acuerdo al apartado 9.10. En todo caso, se utilizarán preferentemente especies autóctonas.

3. En el caso de detección de especies del Catálogo en mercancías comerciales, las autoridades competentes procurarán la inmovilización y aislamiento de la mercancía en la que se detecte, hasta que se garantice que se encuentra desprovista de propágulos o elementos con capacidad dispersiva de estas especies. Si esto último no fuese posible se deberá efectuar la limpieza, desinfección o destrucción de dicha mercancía.

4. Las administraciones competentes aplicarán medidas de prevención, control y gestión de las especies incluidas en el Listado y Catálogo en las actividades recreativas y deportivas desarrolladas en las aguas continentales. En el caso de especies del Catálogo y Listado detectadas en aguas de lastre de embarcaciones, se aplicarán las medidas de prevención, control y gestión establecidas por la Organización Marítima Internacional en la materia, especialmente a través de lo dispuesto en el Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques de 2004 y por las directrices y criterios establecidos en los Convenios regionales de protección del medio marino.

5. Las autoridades competentes podrán exigir a los promotores de obras en cauces que se informen sobre la presencia de especies del Catálogo y Listado u otras especies exóticas invasoras en aquellas masas de agua que van a ser origen de trasvases y/o desviaciones temporales de agua. En caso de que la masa origen esté afectada y se pueda dar dispersión de la especie exótica invasora por medio de la actuación se revisará el proyecto para estudiar alternativas y medidas de prevención que no impliquen dispersión de la misma o se valorará su ejecución.

Del mismo modo, si se ejecutan trabajos en cauces afectados por especies del Catálogo y Listado u otras especies exóticas invasoras se deberán aplicar protocolos preventivos de dispersión de las especies que incluyan, entre otros, protocolos de desinfección en maquinaria, equipos, tanques de almacenaje de agua, bombas y todo el material que haya entrado en contacto con el agua para evitar dispersar la especie exótica invasora a cauces no afectados.

6. Según el artículo 17.1 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, *de responsabilidad medioambiental*, las administraciones competentes exigirán a los titulares de las instalaciones o explotaciones industriales o comerciales que alberguen especies incluidas en el Listado y Catálogo, la adopción de medidas preventivas apropiadas y suficientes, incluyendo la regulación de su ubicación, para prevenir escapes, liberaciones y vertidos. Estas medidas, en su caso, podrán ser objeto de un desarrollo reglamentario por las autoridades competentes que podrán requerir a los titulares la disposición de Protocolos de actuación en caso de liberación accidental. En este supuesto se podrá establecer un registro de los movimientos de las especies catalogadas objeto de cría, que serán autorizados por las autoridades competentes. Las administraciones competentes fijarán reglamentariamente estas condiciones.

7. Las autoridades competentes sólo podrán autorizar nuevas explotaciones ganaderas y ampliaciones de las mismas de animales de producción o domésticos contempladas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, *de sanidad animal* y el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, que utilicen ejemplares de especies incluidas en el Catálogo y Listado, cuando estén debidamente justificados y con medidas precautorias suficientes, y que serán excepcionales para las especies del catálogo, previo análisis de riesgos favorable de acuerdo a las condiciones estipuladas en el artículo 9.10. En este supuesto se incluyen específicamente las explotaciones de cría del visón americano (*Neovison vison*) y las explotaciones de cualquier especie de cangrejo de aguas continentales.

8. Las autoridades competentes en las respectivas materias informarán a la Dirección General de la localización, extensión y características de las explotaciones señaladas en los puntos 9.6. y 9.7 que alberguen especies del Catálogo. Siempre que la especie lo permita se establecerán sistemas apropiados de identificación y/o marcaje de los ejemplares.

9. Las administraciones competentes podrán exigir a los promotores de obras públicas que las tierras y áridos procedentes de excavación de obras o las tierras para jardinería y viveros u otros lugares estén libres de cualquier resto vegetal de especies incluidas en el Catálogo. En relación a los restos de plantas que puedan abandonarse en el medio se adoptarán medidas para asegurar su no dispersión.

10. Para las especies alóctonas no incluidas en el Catálogo y previa iniciación de procedimiento definido en el artículo 5.2, la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal realizará, previa consulta al Comité Científico definido en el artículo 9.10, un análisis de riesgos para proponer su inclusión en el Catálogo, análisis que podrá ser utilizado para determinar la estrategia de gestión y posible erradicación. Se dará prioridad a aquellas especies que han demostrado su carácter invasor en otros países o regiones.

El análisis de riesgos, contendrá, al menos, información sobre:

- 1) Nombre científico y vulgar de la especie.
- 2) Mención específica a si se cría en cautividad.
- 3) Actuaciones previstas a realizar en caso de escape o liberación accidental.
- 4) Valoración de las probabilidades de:
 - a. Escape o liberación accidental.
 - b. Establecimiento en la naturaleza.
 - c. Convertirse en plaga.
 - d. Causar daño medioambiental a las especies autóctonas, los hábitats o los ecosistemas, la agronomía o los recursos económicos asociados al uso del patrimonio natural.
 - e. Viabilidad y técnicas de control, erradicación o contención.
- 5) Conocimiento de la problemática, en caso de existir, causada por la especie en otros lugares.
- 6) Existencia de medios eficaces para reducir riesgos de escape o liberación accidental.

11. Las autoridades aduaneras se asegurarán de que ninguna especie incluida en el Catálogo se importe en España sin autorización de la autoridad competente.

Artículo 10. Medidas para la prevención, la gestión, el control y posible erradicación de las especies incluidas en el Catálogo y Listado.

Las administraciones competentes podrán adoptar las medidas que a continuación se indican para la prevención, la gestión, el control y posible erradicación de las especies incluidas en el Catálogo y Listado que irán siendo adoptadas según las prioridades que determine la gravedad de la amenaza que suponen y el grado de dificultad previsto para su erradicación, de acuerdo con el marco que a tal efecto dispongan las Estrategias definidas en el artículo 12, según se vayan elaborando.

- a) Campañas y programas de divulgación, sensibilización y formación al público sobre la problemática de las especies exóticas invasoras.
- b) Campañas de detección precoz de especies exóticas invasoras para facilitar la rápida actuación sobre núcleos de estas especies que pudieran actuar como nuevos focos de dispersión.

- c) Adopción de medidas rápidas para su erradicación cuando se detecten por vez primera en la naturaleza ejemplares de especies incluidas en el Catálogo, así como de cualquier otra especie de la que se constate que comporta una amenaza grave, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61.1 de la Ley 42/2007, e informar al mismo tiempo al MARM sobre dicha detección, poniendo en su caso en marcha los mecanismos de la red de alerta del artículo 11.
- d) Realizar el seguimiento de las medidas puestas en marcha, a fin de adoptar las medidas de gestión y controles más apropiados y elaborar y actualizar las correspondientes estrategias de acción.
- e) Requerir a los titulares de terrenos que faciliten información y acceso a los representantes de las autoridades competentes con el fin de verificar la presencia de especies exóticas invasoras y, en su caso, poder tomar las medidas adecuadas para su control.
- f) Autorizar los métodos y condiciones de captura de especies incluidas en el Catálogo más adecuados para su control y posible erradicación, utilizando métodos y condiciones basados en criterios de selectividad y bienestar animal.

Artículo 11. Red de Alerta para la vigilancia de especies exóticas invasoras

1. Para facilitar la coordinación y la comunicación entre las administraciones competentes en las tareas de erradicación de especies exóticas invasoras detectadas en el territorio en su fase inicial, se crea la Red de Alerta para la vigilancia de especies exóticas invasoras. Esta Red estará integrada por los puntos focales de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía y de los órganos competentes de la Administración General del Estado y de la oficina de coordinación del MARM en la Dirección General, sin perjuicio de las competencias del Comité Fitosanitario Nacional de la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos del MARM.

2. Los institutos y entidades públicas dedicados a la investigación de la biodiversidad pondrán a disposición de los puntos focales autonómicos o de la oficina de coordinación, según su ámbito de actuación, la información disponible sobre especies exóticas invasoras quedando, en su caso, integrados en la Red de Alerta. Así mismo, las entidades privadas que dispongan de información relevante podrán solicitar su integración a la oficina de coordinación del MARM.

3. La oficina de coordinación de la red de alerta tendrá la función de coordinar la información. Se creará además una aplicación informática asociada con un sistema de información geográfico de focos potenciales de invasiones biológicas, para la difusión de la información entre los puntos focales y la oficina de coordinación. Esta aplicación estará accesible al público para asegurar su participación en la red de alerta. Así mismo la oficina de coordinación podrá poner en conocimiento de la Fiscalía de Medio Ambiente los casos que se considere necesario.

4. Los puntos focales de la red de alerta deberán:

- a) Crear dentro de su ámbito territorial redes de alerta temprana.
- b) Informar de forma temprana a la oficina de coordinación de la presencia de nuevos focos o poblaciones de especies exóticas invasoras e informar sobre su identificación, localización, riesgos y extensión.
- c) Informar de la respuesta temprana con actuaciones de erradicación o control. Estas actuaciones serán notificadas a la Dirección General que evaluará si son adecuadas y en ese caso se estimará que puedan recibir el apoyo financiero del Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad según lo definido en el punto 14.

Artículo 12. Estrategias de gestión, control y posible erradicación de las especies exóticas invasoras.

1. El MARM y las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía elaborarán conjuntamente estrategias de gestión, control y posible erradicación de especies exóticas invasoras incluidas en el Catálogo, de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 61 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

2. Se podrán elaborar igualmente, en caso de considerarlo necesario, estrategias de gestión, control y posible erradicación de especies incluidas en el Listado o incluir estas especies en estrategias multiespecíficas para fomentar su gestión y control. Así mismo se podrán realizar estrategias generales de actuación en relación a grupos de especies, temáticas, o aspectos globales.

3. Mientras se elaboran y aprueban las estrategias las autoridades competentes podrán adoptar las medidas de control, gestión o posible erradicación necesarias para cada especie del Catálogo.

12.1. Características de las estrategias.

En la elaboración de las estrategias se dará prioridad a aquellas especies que supongan un mayor riesgo para la conservación de la fauna, flora o hábitats autóctonos amenazados, con particular atención a la biodiversidad insular, así como aquellas que presenten mayores posibilidades de erradicación. Asimismo se dará prioridad a la elaboración de estrategias que afecten a Espacios Naturales Protegidos y Espacios de la Red Natura 2000, así como a medios insulares y aguas continentales.

Las estrategias que existieran con anterioridad a la publicación del Catálogo se deberán adaptar y actualizar según lo indicado en el párrafo siguiente.

12.2. Contenido de las estrategias

Las estrategias tendrán al menos el siguiente contenido:

- a) Definición de la especie o especies objetivo y diagnóstico de su problemática.
- b) Análisis de riesgos.
- c) Análisis de vías de entrada
- d) Medidas de actuación, definiendo la estrategia a seguir: gestión, control y posible erradicación.
- e) Distribución, mediante cartografía, abundancia y prioridades de actuación.
- f) Identificación de los mecanismos más eficaces de gestión, control y posible erradicación, con definición precisa de las técnicas a emplear en cada caso.
- g) Actuaciones de coordinación entre las diferentes administraciones públicas.
- h) Actuaciones de seguimiento de la eficacia de aplicación de la estrategia.
- i) Actuaciones de sensibilización y educación social sobre la problemática de especies exóticas invasoras.
- j) Actuaciones de seguimiento posteriores, en caso de erradicación.
- k) Intercambio de información entre universidades, grupos de investigación, grupos ambientalistas, sectores afectados, etc.

12.3. Elaboración y aprobación de las estrategias.

Las estrategias, que tendrán carácter orientativo, serán elaboradas por el MARM y las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía en el marco de los Comités y serán aprobadas por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión, previa consulta al Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad. Tras su aprobación, las estrategias serán publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

12.4. Coordinación y desarrollo de las estrategias.

La Dirección General coordinará la aplicación de las estrategias, pudiendo para su desarrollo, prestar asistencia técnica y financiera a las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía a través del Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad. También se podrán cofinanciar las actuaciones derivadas de las estrategias, en los términos en los que se establezcan en los correspondientes convenios con las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía.

Artículo 13. Competencias sobre biodiversidad marina en relación a este real decreto.

En relación con el contenido de este real decreto, el ejercicio de las funciones administrativas en lo referente a biodiversidad marina se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

La adopción de medidas de gestión, control y posible erradicación por parte de las administraciones públicas se adaptará a lo estipulado en los programas de medidas de las estrategias marinas que se aprueben en virtud de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre.

Artículo 14. Financiación.

El MARM proporcionará y convendrá con las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía la prestación de ayuda técnica y económica para la ejecución de las medidas descritas en esta norma.

Las acciones necesarias para una respuesta temprana así como las necesarias para la puesta en marcha y ejecución de las medidas establecidas en las Estrategias, aprobadas de acuerdo con el artículo 61.5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, podrán recibir apoyo financiero del Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad regulado en el artículo 74 de dicha Ley. Si se aprobaren, por este mero hecho la asignación presupuestaria del Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad quedará afecta a la adopción de las medidas urgentes contempladas en estas estrategias, y por iniciativa de la Dirección General se realizarán por el MARM las modificaciones de los créditos iniciales del presupuesto vigente que sean posibles para la referida actuación, procediéndose en su caso, cuando no exista crédito adecuado o sea insuficiente y no ampliable el consignado, a la tramitación de un crédito extraordinario o suplementario del inicialmente previsto, en los términos previstos en el artículo 55 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Artículo 15. Sanciones.

El incumplimiento de las prohibiciones y limitaciones incluidas en el presente documento, le será de aplicación el régimen de sanciones previsto en la Ley 42/2007, sin perjuicio de las aplicables en materia de comercio: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre de 1995, del Código Penal, Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre de 1995, de Represión del Contrabando y Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio de 1998, por la que se desarrolla el Título II de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, relativo a las infracciones administrativas de contrabando.

Adicional primera. *Híbridos, animales de compañía, domésticos y de producción y plantas cultivadas con fines científicos asilvestrados en el medio natural.*

La autoridad competente podrá considerar como especies exóticas invasoras a efectos de la aplicación de las medidas de prevención, gestión, control y posible erradicación contempladas en el artículo 10:

- Los ejemplares híbridos o con riesgo de hibridación de especies, subespecies y razas geográficas autóctonas que se encuentren en libertad en el medio natural y que tengan capacidad de implantación en el territorio.
- Los ejemplares de los animales de compañía, domésticos y de producción asilvestrados que se encuentren en libertad en el medio natural, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, y el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, que regula el registro general de explotaciones ganaderas.

- Los ejemplares asilvestrados de especies de plantas exóticas invasoras cultivadas con fines científicos, de acuerdo al artículo 52.2 de la Ley 42/2007.

Adicional segunda. Singularidad de las islas

Debido al peculiar valor biológico de las islas deshabitadas del litoral y los archipiélagos españoles, así como la posibilidad de restaurar en ellas los biomas naturales, se considerarán especies invasoras todas las especies introducidas que se reproduzcan en ellas. La administración ambiental competente dará prioridad a los programas de restauración biológica en ellas, incluyendo la erradicación de las especies introducidas con los métodos más eficaces disponibles, para lo cual podrán contar con el apoyo financiero definido en el artículo 14 o aportaciones específicas de fondos públicos con esta finalidad.

En el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias, debido a la inexistencia de masas de agua dulce permanentes de origen natural, no tendrán la consideración de especies exóticas invasoras aquellas especies de peces introducidos en infraestructuras destinadas a su captación o almacenamiento. En este supuesto sí se consideraran especies exóticas invasoras las especies de peces presentes en cauces de agua dulce naturales (barrancos) que figuren en el Catálogo y Listado.

Adicional tercera. Comercialización de variedades de especies alóctonas por razones fitosanitarias.

De acuerdo al artículo 6 de la Ley 30/2006, de 26 de julio, *de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogenéticos*, se podrán establecer, con carácter excepcional, limitaciones a la comercialización de variedades de especies alóctonas por razones fitosanitarias, cuando existan indicios de riesgos para la salud humana o sanidad animal, así como para el medio ambiente, y por las razones agronómicas que se establezcan, para aquellas variedades o razas que solamente puedan ser utilizadas en determinadas zonas o condiciones de cultivo.

Adicional cuarta. Régimen específico para especies en Parques Zoológicos y Jardines Botánicos

De las prohibiciones contempladas en esta norma se exceptúan las especies animales ubicadas en Parques Zoológicos autorizados conforme a lo establecido en la Ley 31/2003, y las especies vegetales ubicadas en los Jardines Botánicos científicos al amparo del artículo 61.3 de la Ley 42/2007.

Adicional quinta. Especies vegetales en viveros ornamentales adquiridas antes de la fecha de promulgación de esta norma.

Las empresas o particulares con instalaciones dedicados a la producción y/o venta de especies vegetales con aprovechamiento ornamental y/o de cultivo en

vivero incluidas en el Catálogo adquiridas antes de la fecha de promulgación de esta norma, deberán informar a la administración competente sobre la posesión de estas especies y dispondrán de un plazo máximo de dos años desde la publicación de esta norma para sustituir los ejemplares de dichas especies, incluyendo el comercio exterior, por otras especies no invasoras. Durante ese periodo, los titulares de las instalaciones y los particulares dedicados a la venta serán responsables de prever y evitar conductas u omisiones que puedan acarrear la introducción de las citadas especies en el medio natural. En ningún caso podrán ser sembradas o plantadas estas especies en el medio natural, incluyendo las infraestructuras lineales de transportes y vías de comunicación, durante ese periodo.

Adicional sexta. *Trachemys scripta.*

Se establece el plazo de un año desde la promulgación de esta norma para la sustitución en el comercio de animales de compañía de las subespecies *Trachemys scripta scripta* y *Trachemys scripta troosti*, por especies no invasoras. Durante ese periodo, los titulares de las instalaciones y los particulares dedicados a la venta serán responsables de prever y evitar conductas u omisiones que puedan acarrear la introducción de las citadas especies en el medio natural.

Adicional séptima. *Reparación del daño medioambiental causado por especies exóticas invasoras.*

Teniendo en cuenta que el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre que aprueba el *Reglamento de desarrollo de la Ley de responsabilidad medioambiental* considera a las especies exóticas invasoras como agentes causantes de daño medioambiental de tipo biológico, las instalaciones y explotaciones de los anexos de la Ley 26 /2007, de 23 de octubre, que alberguen especies incluidas en el Catálogo, deberán de disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a su actividad.

Adicional octava. *Especies plaga, organismos de control biológico exóticos contemplados en la Ley de Sanidad Vegetal y materiales forestales de reproducción.*

En los casos de importación de organismos de control biológico exóticos, su comercialización está condicionada a su previa autorización conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 44 de la ley 43/2002 de 20 de noviembre de Sanidad Vegetal. El informe previo al que se refiere el artículo 44 que deberá realizar el MARM, se efectuará teniendo en cuenta el contenido de análisis de riesgos según las especificaciones del artículo 9.

Los ejemplares de las especies incluidas en el Catálogo y Listado declaradas plaga o plaga de cuarentena según lo establecido en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, o bien materiales forestales de reproducción regulados por Real Decreto 289/2003, de 7 de marzo, se regirán por la normativa comunitaria e internacional en materia de sanidad vegetal que actualmente las regula, en particular, por la normativa internacional de FAO, a través de la Comisión

de Medidas Fitosanitarias (CPM), de la Convención Internacional de Protección de Plantas (IPPC), la normativa de la Organización Europea y Mediterránea de Protección de Plantas (OEPP/EPPO) y la normativa comunitaria cuya directiva base es la Directiva 2000/29/CE del Consejo. Para estos casos, se establecerán mecanismos de cooperación entre la Dirección de Recursos Agrícolas y Ganaderos y la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal.

Transitoria primera. *Especies introducidas con anterioridad a la Ley 42/2007 con fines cinegéticos, piscícolas y selvícolas.*

Para las especies incluidas en el Catálogo y en el Listado presentes en el medio natural e introducidas legalmente con fines de caza, pesca o selvicultura, antes de la entrada en vigor de la Ley 42/2007, que figuran específicamente como tales en los anexos, y con objeto de evitar que se extiendan más allá de su área de distribución actual, su gestión, control y posible erradicación se podrá realizar a través de la caza, la pesca o la selvicultura en el marco de estrategias a tal efecto.

Con el objeto de limitar su expansión, en el plazo máximo de dos años a partir de la publicación de esta norma, las comunidades y ciudades autónomas, deberán elaborar una delimitación cartográfica adecuada y específica de su área de distribución actual, que deberá ser remitida a la Comisión Estatal del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, para su conocimiento e informe, previamente a su aprobación, en el marco de la correspondiente estrategia dirigida a tal finalidad.

Para las especies introducidas ilegalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 42/2007 e incluidas en el Catálogo y en el Listado y aquellas introducidas legalmente detectadas fuera de sus áreas de distribución autorizadas, se podrán emplear artes y métodos de caza, pesca o selvicultura en la ejecución de las actividades previstas para su posible erradicación.

Cuando se compruebe, previa consulta al Comité Científico, que la actividad cinegética, piscícola o selvícola de una especie citada en esta disposición, está fomentando su expansión y establecimiento fuera de su área de distribución actual, la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal informará a la comunidad autónoma o ciudad autónoma para que adopte las medidas oportunas conducentes al fin de este aprovechamiento.

Transitoria segunda. *Animales de compañía adquiridos antes de la fecha de promulgación de esta norma.*

Los ejemplares de las especies animales incluidas en el Catálogo adquiridos como animales de compañía antes de la fecha de la publicación de esta norma, podrán ser mantenidos por sus propietarios, si bien, deberán informar, en el plazo máximo de un año, sobre dicha posesión a las autoridades competentes de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía. Estas autoridades podrán establecer, en su caso, sistemas apropiados de identificación y/o marcaje (tatuaje, crotal, microchip y registro veterinario), siempre que sea factible y necesario y, solicitarán la firma de una declaración responsable por el propietario. Los

propietarios deberán informar con carácter inmediato de la liberación accidental de estos y no podrán comercializar, reproducir, ni ceder a otro particular estos ejemplares. Como alternativa a lo contemplado anteriormente, las autoridades competentes facilitarán, en caso de solicitarse, la entrega voluntaria de los animales referidos. Esta entrega se podrá realizar en primera instancia y de forma temporal, y mientras son recogidos por las autoridades competentes en esta materia, en puntos de venta de animales de compañía y núcleos zoológicos legalmente constituidos que puedan ser reconocidos por la autoridad competente como habilitados para ello.

Transitoria tercera. *Especies vegetales en posesión de particulares adquiridos antes de la fecha de promulgación de esta norma.*

Los ejemplares de las especies de plantas incluidas en el Catálogo en posesión de particulares adquiridos con anterioridad a la publicación de esta norma, podrán seguir siendo mantenidos por sus propietarios en el medio urbano, localizados en recintos ajardinados, con límites definidos, y siempre que los ejemplares no se propaguen fuera de estos límites. En este supuesto, los particulares serán responsables de prever y evitar conductas u omisiones que puedan acarrear la propagación de los citados ejemplares al medio natural y no podrán comercializar ni ceder los ejemplares a otro particular.

BORRADOR

Anexo I: Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras

- Cuando en el *ámbito de aplicación* no se especifica nada se refiere a todo el territorio español
- * Especies introducidas legalmente con fines de aprovechamiento cinegético, piscícola y selvícola antes de la Ley 42/2007 a las que les es de aplicación la disposición transitoria primera.
- ¹ Para *Trachemys scripta* le es de aplicación la disposición adicional sexta.
- ² Para *Ammotragus lervia* se exceptúa del anexo I la población de Murcia y la de su área de expansión natural delimitada cartográficamente en Castilla-La Mancha, Andalucía y Valencia.
- spp. Se refiere a todos los niveles taxonómicos infra-genéricos

Especie	Ámbito de aplicación	Nombre común
Algas		
<i>Asparagopsis armata</i>	Excepto Canarias	
<i>Asparagopsis taxiformis</i>	Excepto Canarias	
<i>Caulerpa racemosa</i>		
<i>Caulerpa taxifolia</i>		
<i>Codium fragile</i>		
<i>Sargassum muticum</i>		
Flora		
<i>Acacia dealbata</i>	Excepto Canarias y Baleares	Mimosa, acacia, acacia francesa
<i>Acacia farnesiana</i>	Canarias	Acacia, aroma, carambuco, mimosa
<i>Acacia salicina</i>	Canarias	
<i>Agave americana</i>	Canarias	Pitera común
<i>Ageratina adenophora</i>	Canarias	Matoespuma
<i>Ageratina riparia</i>	Canarias	Matoespuma fino
<i>Ailanthus altissima</i>	Excepto Canarias	Ailanto, árbol del cielo, zumaque falso
<i>Alternanthera philoxeroides</i>		
<i>Ambrosia artemisiifolia</i>		Ambrosia
<i>Araujia sericifera</i>		Planta cruel, miraguano
<i>Arundo donax</i>	Canarias	Caña, cañavera, bardiza, caña silvestre
<i>Asparagus asparagoides</i>		Esparraguera africana
<i>Atriplex semilunaris</i>	Canarias	Amuelle
<i>Azolla spp.</i>		Azolla
<i>Baccharis halimifolia</i>		Bácaris, chilca, chilca de hoja de orzaga, carqueja
<i>Buddleja davidii</i>		Budleya, baileya, arbusto de las mariposas,
<i>Cabomba caroliniana</i>		
<i>Calotropis procera</i>	Canarias	
<i>Carpobrotus acinaciformis</i>	Excepto Canarias	Hierba del cuchillo, uña de gato, uña de león
<i>Carpobrotus edulis</i>	Excepto Canarias	Hierba del cuchillo, uña de gato, uña de león
<i>Cortaderia spp.</i>	Excepto Canarias	Hierba de la pampa, carrizo de la pampa
<i>Cotula coronopifolia</i>	Baleares	Cotula
<i>Cyrtomium falcatum</i>	Canarias	Helecho acebo
<i>Egeria densa</i>		Elodea densa
<i>Eichhornia crassipes</i>		Jacinto de agua, camalote

<i>Elodea canadensis</i>	Excepto Canarias	Broza del Canadá, peste de agua
<i>Fallopia japonica</i>		Hierba nudosa japonesa
<i>Fourcraea foetida</i>	Canarias	
<i>Helianthus tuberosus</i>		
<i>Heracleum mantegazzianum</i>		
<i>Ipomoea indica</i>	Canarias	Campanilla morada, batatilla de Indias
<i>Leucaena leucocephala</i>	Canarias	Aromo blanco
<i>Ludwigia spp.</i> (Excepto <i>L.palustris</i>)		Duraznillo de agua
<i>Maireana brevifolia</i>	Canarias	Mato azul
<i>Nassella neesiana</i>	Canarias	Flechilla
<i>Opuntia dillenii</i>	Canarias	Tunera india
<i>Opuntia maxima</i>	Canarias	Tunera común
<i>Pennisetum clandestinum</i>	Canarias	Quicuyo
<i>Pennisetum purpureum</i>	Canarias	Pasto elefante
<i>Pennisetum setaceum</i>		Plumero, rabogato, pasto de elefante
<i>Pennisetum villosum</i>	Baleares	
<i>Phoenix dactylifera</i>	Canarias	Palmera datilera
<i>Pistia stratiotes</i>		Lechuga de agua
<i>Salvinia spp.</i>		Salvinia
<i>Senecio inaequidens</i>		Senecio del Cabo
<i>Spartina alterniflora</i>		Borraza
<i>Spartina densiflora</i>		Espartillo
<i>Spartina patens</i>		
<i>Tradescantia fluminensis</i>	Canarias	Amor de hombre, oreja de gato
<i>Ulex europaeus</i>	Canarias	Tojo
Invertebrados no artrópodos		
<i>Achatina fulica</i>		Caracol Gigante africano
<i>Bursaphelenchus xylophilus</i>		Nemátodo de la madera del pino
<i>Corbicula fluminea</i>		Almeja de río asiática
<i>Cordylophora caspia</i>		Hidroide esturialino
<i>Dreissena polymorpha</i>		Mejillón cebra
<i>Pomacea spp.</i>		Caracol manzana
<i>Potamopyrgus antipodarum</i>		Caracol del cieno
Artrópodos no crustáceos		
<i>Aedes albopictus</i>		Mosquito tigre
<i>Harmonia axyridis</i>		Mariquita asiática
<i>Lasius neglectus</i>		Hormiga invasora de jardines
<i>Leptoglossus occidentalis</i>		Chinche americana del pino
<i>Monomachus spp.</i> (especies no europeas)		
<i>Paysandisia archon</i>		Oruga perforadora de palmeras
<i>Rhynchophorus ferrugineus</i>		Picudo rojo; gorgojo de las palmeras

<i>Vespa velutina</i>		Avispa asiática, avispa china
Crustáceos		
<i>Carcinus maenas</i>	Canarias	Cangrejo verde
<i>Cherax destructor</i>		Yabbie
<i>Eriocheir sinensis</i>		Cangrejo chino
<i>Pacifastacus leniusculus</i> *		Cangrejo señal
<i>Procambarus clarkii</i> *		Cangrejo rojo; Cangrejo americano
Peces		
<i>Alburnus alburnus</i>		Alburno
<i>Ameiurus melas</i>		Pez gato negro
<i>Channa argus</i>		Pez Cabeza de Serpiente del norte
<i>Channa marulius</i>		Pez Cabeza de Serpiente cobra
<i>Channa micropeltes</i>		Pez Cabeza de Serpiente gigante
<i>Esox lucius</i> *		Lucio
<i>Ictalurus punctatus</i>		Pez gato punteado
<i>Lepomis gibbosus</i>		Percasol; pez sol
<i>Micropterus salmoides</i> *		Perca americana
<i>Perca fluviatilis</i>		Perca de río
<i>Pseudorasbora parva</i>		Pseudorasbora
<i>Pterois volitans</i>		Pez escorpión o Pez león.
<i>Sander lucioperca</i>		Lucioperca
<i>Silurus glanis</i>		Siluro
Anfibios		
<i>Bufo marinus</i>		Sapo marino
<i>Rana catesbeiana</i>		Rana toro
<i>Xenopus laevis</i>		Rana de uñas africana
Reptiles		
<i>Colubridae</i>	Ibiza y Formentera	
<i>Chrysemys picta</i>		Tortuga pintada
<i>Elaphe guttata</i>	Canarias y Baleares	Culebra del maizal
<i>Lampropeltis spp.</i>	Canarias	Culebra real
<i>Trachemys scripta</i> ¹		Galápagos americano o de Florida
Aves		
<i>Coturnix japonica</i>		Codorniz japonesa
<i>Estrilda astrild</i>		Pico de coral común
<i>Myiopsitta monachus</i>		Cotorra argentina
<i>Oxyura jamaicensis</i>		Malvasía canela
<i>Psittacula krameri</i>		Cotorra de Kramer
Mamíferos		
<i>Ammotragus lervia</i> * ²		Arruí
<i>Myocastor coypus</i>		Coipú
<i>Mustela (Neovison) vison</i>		Visón americano

<i>Nyctereutes procyonoides</i>		Perro mapache
<i>Nasua spp.</i>		Nasua
<i>Ondatra zibethicus</i>		Rata azmilclera
<i>Procyon lotor</i>		Mapache
<i>Rattus norvegicus</i>	Canarias	Rata parda
<i>Rattus rattus</i>	Canarias	Rata negra
<i>Sciurus carolinensis</i>		Ardilla gris
<i>Ovis musimon*</i>	Canarias	Muflón

BORRADOR

ANEXO II: Listado de especies exóticas con potencial invasor

- Cuando en el *ámbito de aplicación* no se especifica nada se refiere a todo el territorio español
- * Especies introducidas legalmente con fines de aprovechamiento cinegético, piscícola y selvícola, antes de la Ley 42/2007 a las que les es de aplicación la disposición transitoria primera.

Especie	Ámbito de aplicación	Nombre común
Algas		
<i>Acrothamnion preissii</i>	Baleares	
<i>Didymosphenia geminata</i>		Diatomea dulce-acuícola "moco de roca"
<i>Lophocladia lallemandi</i>		
<i>Womersleyella setacea</i>	Baleares	
Flora		
<i>Abutilon grandifolium</i>	Canarias	Abutilo
<i>Abutilon theophrasti</i>	Baleares	Abutilon
<i>Acacia cyanophylla</i>	Canarias	Acacia azul
<i>Acacia cyclops</i>	Canarias	Acacia mayorera
<i>Acacia dealbata</i>	Canarias y Baleares	Mimosa, acacia, acacia francesa
<i>Acacia farnesiana</i>	Excepto Canarias	Acacia, aroma, carambuco, mimosa
<i>Acacia longifolia</i>		Acacia, acacia blanca, aroma, aroma doble
<i>Acacia mearnsii</i>		Acacia negra
<i>Acacia melanoxylon</i>		Acacia negra, acacia, acacia de los filodios
<i>Acacia saligna</i>		Acacia de hoja azul, acacia de hoja de sauce
<i>Acanthus mollis</i>	Canarias	Acanto
<i>Acer negundo</i>		Arce de hoja de fresno, negundo
<i>Aeonium spp.</i>	Baleares	
<i>Agapanthus praecox</i>	Canarias	Agapanto azul
<i>Agave sp.</i> (excepto <i>A. americana</i> en Canarias)		Pita, maguey, sisal, henequén, pitón, pitera
<i>Ageratina adenophora</i>	Excepto Canarias	Hediondo, espumilla.
<i>Ailanthus altissima</i>	Canarias	Ailanto, árbol del cielo, zumaque falso
<i>Albizia distachya</i>	Canarias	Mimosa australiana
<i>Aloe vera</i>	Canarias	Sábila
<i>Amelanchier spicata</i>		
<i>Apium leptophyllum</i>		
<i>Aptenia cordifolia</i>		Rocío
<i>Arbutus unedo</i>	Canarias	Madroño
<i>Arctotheca calendula</i>		Margarita africana, mala hierba del Cabo
<i>Argemone mexicana</i>	Canarias	Cardosanto, chicalote
<i>Argemone ochroleuca</i>	Canarias	Cardosanto, chicalote pálido
<i>Aster squamatus</i>	Baleares	
<i>Aster novi-belgii</i>		Cielo estrellado, Áster de Escocia

<i>Atriplex semibaccata</i>	Canarias	Amuelle de fruto rojo
<i>Bacopa monnieri</i>		Bacopa
<i>Bidens aurea</i>	Canarias	Té de milpa
<i>Bidens frondosa</i>		
<i>Boussingaultia cordifolia</i>		Enredadera de papa
<i>Caesalpinia gillesii</i>	Canarias	Poinciana
<i>Caesalpinia spinosa</i>	Canarias	Acacia majorera
<i>Campylopus introflexus</i>	Excepto Canarias	
<i>Cardiospermum grandiflorum</i>	Canarias	Farolillo trepador
<i>Carpobrotus acinaciformis</i>	Canarias	Hierba del cuchillo, uña de gato, uña de león
<i>Carpobrotus chilensis</i>		
<i>Carpobrotus edulis</i>	Canarias	Hierba del cuchillo, uña de gato, uña de león
<i>Castanea sativa</i>	Canarias	Castaño
<i>Casuarina equisetifolia</i>	Canarias	Pino marítimo
<i>Centranthus ruber</i>	Canarias	Valeriana roja
<i>Cirsium vulgare</i>	Canarias	Cardo negro
<i>Cistus ladanifer maculatus</i>	Canarias	Jara pringosa
<i>Clematis vitalba</i>	Baleares	
<i>Commelina difusa</i>	Canarias	
<i>Cortadeira spp.</i>	Canarias	Hierba de la Pampa
<i>Cotula coronopifolia</i>	Excepto Baleares	Cotula
<i>Crassula helmsii</i>		
<i>Crassula lycopodioides</i>	Canarias	Crásula licopodiosa
<i>Crassula multicava</i>	Canarias	Crásula rosada
<i>Cryptostegia grandiflora</i>		
<i>Cupressus macrocarpa</i>	Canarias	Ciprés de Monterrey
<i>Cylindropuntia spp.</i>		Chumbera retorcida, tuna, cholla, cacto imbricado
<i>Cynodon dactylon</i>	Canarias	Césped común
<i>Cyperus alternifolius flabelliformis</i>		Papiro, juncia paragüitas
<i>Cytisus scoparius</i>	Canarias	Retama negra
<i>Datura ferox</i>	Baleares	
<i>Datura innoxia</i>	Baleares	
<i>Disphyma crassifolium</i>	Baleares	
<i>Drosanthemum spp.</i>	Baleares	
<i>Einadia nutans</i>	Canarias	Amuelle colgante
<i>Elodea canadensis</i>	Canarias	Broza del Canadá, peste de agua
<i>Elodea nuttallii</i>		
<i>Eschscholzia californica</i>		Amapola de California
<i>Eucalyptus camaldulensis</i>	Canarias	Eucalipto negro
<i>Eucalyptus globulus</i>	Canarias	Eucalipto blanco
<i>Fallopia baldshuanica</i>		Viña del Tíbet, corre que te pillo
<i>Freesia refracta</i>	Baleares	

<i>Gomphocarpus fruticosus</i>		Árbol de la seda
<i>Hakea sericea</i>		
<i>Hydrocotyle</i> spp. (Excepto <i>H. vulgaris</i>)		Redondita de agua
<i>Hydrilla verticillata</i>		Tomillo de agua, barbona
<i>Hylocereus undatus</i>	Canarias	Culebra real
<i>Ipomoea cairica</i>	Canarias	Campanilla palmeada
<i>Ipomoea indica</i>	Excepto Canarias	Campanilla morada
<i>Ipomoea pes-capare</i>	Canarias	Batatilla de playa
<i>Juncus tenuis</i>		
<i>Kalanchoe daigremontiana</i>	Baleares	
<i>Lagarosiphon major</i>		
<i>Lantana camara</i>		Bandera española, lantana
<i>Lepidium virginicum</i>		Perejil de la tierra
<i>Lippia filiformis</i>		
<i>Lonicera japonica</i>		Madreselva, madreselva japonesa
<i>Melinis repens</i> subesp. <i>repens</i>	Canarias	Yerbarubí
<i>Mirabilis jalapa</i>	Canarias y Baleares	Dondiego de la noche
<i>Nephrolepis exaltata</i>	Canarias	Helecho de Boston, helecho corriente
<i>Neurada procumbens</i>	Canarias	Pata camello
<i>Nicotiana glauca</i>		Tabaco moruno, aciculito, calenturero, gandul, bobo
<i>Nicandra physalodes</i>	Canarias	Manzana del Perú
<i>Nicotiana paniculata</i>	Canarias	Tabaco pegajoso
<i>Nymphaea mexicana</i>		
<i>Oenothera biennis</i>		Onagra
<i>Oenothera glazioviana</i>		Enotera, hierba del asno, hierba del vino
<i>Opuntia ficus-indica</i>		Chumbera, Higos chumbos, Nopal, Tuna, Tunera, Tuna de Castilla, Tuna de España
<i>Opuntia robusta</i>	Canarias	
<i>Opuntia stricta</i>		Chumbera
<i>Opuntia tomentosa</i>	Canarias	Tunera de terciopelo
<i>Opuntia vulgaris</i>	Canarias	Tunera salvaje
<i>Oxalis articulata</i>	Baleares	
<i>Oxalis pes-caprae</i>		Agrio, agrios, vinagrera, vinagreras, canario
<i>Oxalis latifolia</i>		Aleluya, trébol, vinagrera
<i>Parkinsonia aculeata</i>		Espino de Jerusalén, espina de Jerusalén
<i>Paspalum paspalodes</i>		Gramón, grama de agua, grama, panizo
<i>Pelargonium capitatum</i>	Canarias	Malvarrosa
<i>Pelargonium inquinans</i>	Canarias	Geranio rojo
<i>Pelargonium zonale</i>	Canarias	Geranio rosado
<i>Pennisetum clandestinum</i>	Excepto Canarias	Quicuyo

<i>Phytolacca americana</i>	Baleares	
<i>Phytolacca polyandra</i>	Baleares	
<i>Phyllostachys aurea</i>		Bambu
<i>Pittosporum tobira</i>	Menorca	
<i>Pittosporum undulatum</i>	Canarias	Azarero
<i>Populus alba</i>	Canarias	Álamo blanco, chopo blanco
<i>Prosopis glandulosa</i>		Mezquite dulce
<i>Prunus dulcis</i>	Canarias	Almendro
<i>Prunus serótina</i>		Cerezo negro americano
<i>Pteris vittata</i>	Canarias	Helecho habichuela, polipodio cordobés
<i>Ricinus communis</i>		Tartaguero
<i>Robinia pseudoacacia*</i>		Falsa acacia, acacia bastarda, pan y quesillos
<i>Rosa rugosa</i>		Rosa japonesa, rosa Ramanas
<i>Sagittaria calycina</i>		
<i>Salpichroa origanifolia</i>	Canarias	Huevo de gallo
<i>Senecio angulatus</i>	Canarias	Senecio anguloso
<i>Senecio cineraria</i>	Baleares	
<i>Senecio mikanioides</i>		Hiedra de jardín, hiedra alemana, mikania
<i>Sesuvium portulacastrum</i>	Canarias	Verdolaga marina
<i>Solanum bonaeriense</i>	Canarias	Tomatito de Buenos Aires
<i>Solanum elaeagnifolium</i>		
<i>Solanum mauritianum</i>	Canarias	Tomatito de Mauricio
<i>Spartium junceum</i>	Canarias y Mallorca	Retama de olor
<i>Sporobolus indicus</i>	Excepto Canarias	Espartillo negro
<i>Stenotaphrum secundatum</i>		Gramma americana
<i>Sternbergia lutea</i>	Baleares	
<i>Tradescantia fluminensis</i>	Excepto Canarias	Amor de hombre, oreja de gato
<i>Tropaeolum majus</i>		Capuchina, espuela de galán, flor de la sangre, marañuela
<i>Verbascum thapsus</i>	Canarias	Gordolobo macho
<i>Verbascum virgatum</i>	Canarias	Verbasco
<i>Wigandia caracasana</i>	Canarias	Tabaquero de Caracas
<i>Zantedeschia aethiopica</i>	Canarias	Cala
<i>Zygophyllum waterlotti</i>	Canarias	Uva de marceniza
Invertebrados no artrópodos		
<i>Anguillicola crassus</i>		
<i>Carybdea marsupialis</i>		
<i>Corbicula fluminalis</i>		
<i>Craspedacusta sowerbyi</i>		Medusa de agua dulce
<i>Crepidula fornicata</i>		
<i>Dreissena bugensis</i>		
<i>Dugesia tigrina</i>		Planaria acuática
<i>Ficopomatus enigmaticus</i>		Mercierella

<i>Gyraulus chinensis</i>		
<i>Haliplanella lineata</i>		Anémóna naranja listada del Pacífico
<i>Melanoides tuberculatus</i>		Caracol trompeta
<i>Phyllostomum folium</i>		
<i>Mytilopsis leucophaeata</i>		
<i>Mnemiopsis leidy</i>		
<i>Potamocorbula amurensis</i>		Almeja asiática
<i>Pseudodactylogyrus anguillae</i>		
<i>Ruditapes phillippinarum</i>		Almeja japonesa
<i>Xenostrobus securis</i>		Mejillón de Nueva Zelanda
<i>Xironogiton victoriensis</i>		
Artrópodos no crustáceos		
<i>Liriomyza huidobrensis</i>		Minador sudamericano, Mosca Minadora
<i>Monomorium destructor</i>		Hormiga de Singapur
<i>Monomorium pharaonis</i>		Hormiga faraón
<i>Paratrechina longicornis</i>		Hormiga loca
<i>Tapinoma melanocephalum</i>		Hormiga fantasma
Crustáceos		
<i>Artemia franciscana</i>		Artemia
<i>Cypris subglobosa</i>		
<i>Dikerogammarus villosus</i>		
<i>Dolerocypris sinensis</i>		
<i>Isocypris beauchampi</i>		
<i>Lernaea cyprinacea</i>		Gusano ancla parásito
<i>Rhithropanopeus harrisi</i>		
<i>Stenocypris major</i>		
<i>Strandesia vinciguerrae</i>		
<i>Tamycypris spp.</i>		
Peces		
<i>Abramis bjoerkna</i>		Brema blanca
<i>Acipernser baerii</i>		Esturión siberiano
<i>Aphanius fasciatus</i>		Fartet oriental
<i>Carassius auratus*</i>		Carpín dorado
<i>Ctenopharyngodon idella</i>		Carpa herbívora
<i>Cyprinus carpio*</i>	Galicia y Cantabria	Carpa
<i>Fundulus heteroclitus</i>		Fúndulo
<i>Hucho hucho*</i>		Hucho
<i>Micropterus salmoides*</i>		Perca americana
<i>Misgurnus anguillicaudatus</i>		Dojo
<i>Oncorhynchus mykiss*</i>		Trucha arco iris
<i>Poecilia reticulata</i>		Gupi
<i>Rutilus rutilus</i>		Rutilo

<i>Salvelinus fontinalis</i> *		Salvelino
<i>Scardinius erythrophthalmus</i>		Gardí
Reptiles		
<i>Chelidra serpentina</i>		Tortuga mordedora
<i>Graptemys spp.</i>		
<i>Iguana iguana</i>		Iguana verde
<i>Lithobates catesbeianus</i>		Rana toro
<i>Pelodiscus spp.</i>		
<i>Pseudemys spp.</i>		
<i>Trachemys spp.</i>		
Aves		
<i>Amandava amandava</i>		Bengalí rojo
<i>Acridotheres spp.</i>		
<i>Alopochen aegyptiaca</i>		Ganso del Nilo
<i>Branta canadensis</i>		Barnacla canadiense
<i>Estrilda spp.</i>		
<i>Euplectes spp.</i>		
<i>Leiothrix lutea</i>		Ruiseñor del Japón
<i>Lonchura malacca atricapilla</i>		Capuchino de Cabeza negra
<i>Ploceus spp.</i>		
<i>Poicephalus senegalus</i>		Lorito senegalés
<i>Pycnonotus jocosus</i>		Bulbul orfeo
<i>Pycnonotus cafer</i>		Bulbul cafre
<i>Quelea quelea</i>		Quelea común
Mamíferos		
<i>Ammotragus lervia</i> *	Murcia y área de expansión natural de la especie en Castilla-La Mancha, Andalucía y Valencia	Arruí
<i>Antilope cervicapra</i>		Antílope negro de la India
<i>Atlantoxerus getulus</i>	Canarias	Ardilla moruna
<i>Herpestes javanicus</i>		Mangosta asiática; mangosta india
<i>Rousettus aegyptiacus</i>		Murciélago egipcio
<i>Sciurus niger</i>		Ardilla zorro
<i>Tamias sibiricus</i>		Ardilla siberiana